

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANARIAS**

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

adolfo.jimenez@ulpgc.es

**Sumario:** 1. Licencia de apertura de local sin previa autotización de uso en servidumbre de costas. 2. Concesión de dominio público marítimo terrestre.

## **1. Licencia de apertura de local sin previa autotización de uso en servidumbre de costas.**

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20 de febrero de 2017 (Sala de Las Palmas de Gran Canaria) estudia el recurso de apleación dirigido contra la Sentencia 7 de marzo de 2016 relativo a Licencia de actividad y apertura en Caleta de Famara, en el municipio de Teguiise, Lanzarote.

La sentencia de instancia había procedido a anular las licencias otorgadas por el Ayuntamiento en base, entre otros motivos, en la omisión del preceptivo informe de la Administración de costas sobre la actividad. El local donde se desarrolla la actividad de bar se encuentra afectado en parte por la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, por lo que de conformidad con lo establecido en los 23 a 26 de la Ley 22/1998 de Costas, es necesario contar con la autorización administrativa de la autoridad competente en materia de costas, en este caso al tratarse de zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, la Consejería de medio ambiente de conformidad con lo establecido en la Ley de costas. Según el Juzgado, la solicitud presentada para desarrollar una actividad en la zona de servidumbre de costas se refería exclusivamente a las obras relativas a las instalaciones eléctricas; sin embargo la autorización de Costas no se refiere en ningún momento a la actividad de bar por lo que no resulta amparada por la misma. Por ello, la Licencia de actividad concedida posteriormente ha de considerarse nula ya que no cuenta con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente para su funcionamiento, ya que es esta Consejería la competente para conceder autorizaciones que afecten a la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, necesaria a su vez para poder obtener licencia de actividad, y al ser la licencia de actividad nula, también lo es la licencia de apertura, que se concede tras la licencia de actividad una vez comprobado por los técnicos que se han cumplido todos los condicionantes impuestos en la primera. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirma la sentencia de instancia.

## **2. Concesión de dominio público marítimo terrestre.**

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 27 de marzo de 2017 (Sala de Las Palmas de Gran Canaria) estudia la la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, presentada el 24 de julio de 2012 ante la Demarcación de Costas en Canarias, de concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre, en relación con el Kiosco Bar ubicado en la Playa Larga de Corralejo, término municipal de La Oliva, Fuerteventura.

Para resolver el presente recurso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias toma en consideración, como punto de partida, los pronunciamientos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2001, Rec. casación 3348/1995, seguido frente al mismo recurrente, con motivo de una recuperación posesoria realizada por la misma Administración que aquí es parte litigante, en un anterior procedimiento judicial, y en relación asimismo con el kiosco que el demandante en el presente recurso, había instalado en la misma ubicación en que se alza el kiosco objeto de los presentes autos.

La mencionada sentencia del Tribunal Supremo, declaró que dicha instalación se ubica en la playa, sin que por el recurrente se ostente derecho a obtener concesión alguna, declarando la mencionada sentencia del Tribunal Supremo. que basta contemplar las fotografías obrantes en el expediente administrativo, para obtener la convicción de que la instalación litigiosa se alza sobre una playa, tal y como este concepto era ya definido en el número 1 del artículo 1 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, de Costas. Dicha sentencia se fundamenta en que el anterior deslinde de 1970 “no comprendía la zona de playa, encontrándose el tramo de costa en cuestión entre los parcialmente deslindados a la entrada en vigor de la Ley 22/1988”. Continúa declarando dicha sentencia del Tribunal Supremo que el supuesto enjuiciado no se cobija en las previsiones del número 4 de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, “pues este número se refiere a los tramos de costa en que esté completado el deslinde y haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en la nueva Ley para los distintos bienes, y respecto del suelo sobre el que se alza la instalación litigiosa, nada había que adecuar, pues es playa y era playa, atendidas las definiciones tanto de la Ley de 1969, como la de la Ley de 1988”.

La sentencia del Tribunal Supremo, a que se viene haciendo referencia, continúa declarando que el supuesto debe ser cobijado en el número 3 de aquella

Disposición Transitoria Primera, cuyo ámbito aclara el número 2 de la Transitoria Tercera del RD. 1471/1898, al decir que se considerará parcial el deslinde cuando no se hubieran incluido en él todos los bienes clasificados como dominio público según la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, y, además, sin afectarle las restricciones que para su reinterpretación constitucional impuso la S. TC nº 149/1991, (RTC. 1991, 149), en su F.J. 8-B)-d), pues ni los terrenos en los que se alza la instalación eran inequívocamente de dominio privado según la legislación anterior, sino todo lo contrario, ni se ha alegado ni acreditado la existencia a favor del actor de inscripciones registrales, ni menos aún de inscripciones amparadas por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, y en estos términos se pronunció el Alto Tribunal en la referida sentencia.

A partir de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias concluye que "es innegable que el Kiosco se ubica plenamente desde su inicio en lo que tanto la Ley de Costas de 1969, como el art. 132 CE, como la Ley de Costas de 1988 definen como playa, bastando contemplar las fotografías obrantes en el expediente administrativo e informes de la Demarcación de Costas, por lo que no era necesario practicar deslinde alguno para incluir esa playa de Corralejo en el dominio público marítimo-terrestre atendiendo a las características naturales del lugar donde se ubica la instalación".

Por lo tanto, la parte actora no ostentó ni ha ostentado derecho de propiedad alguno en la zona de dominio público que pretende en concesión; por lo tanto, ninguna privación de derechos ha tenido lugar, por lo que no puede tener lugar ninguna compensación en forma de concesión. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias señala a este respecto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo,

"no es acreditativo del dominio o derecho de propiedad, por sí solo, el mero documento del Catastro en que conste una parcela a nombre de una persona, sin ir acompañado de pruebas acreditativas de la titularidad dominical, todo ello al margen y sin necesidad, como consecuencia de lo anterior, de entrar en el análisis de la concurrencia o no del requisito de la plena identificación de la finca, a lo que hay que añadir que lo que sí quedó debidamente acreditado en el presente proceso es precisamente que es dominio público marítimo-terrestre el terreno en cuestión, sobre el que se alza la instalación objeto de los autos, argumentación a la que debe añadirse la consideración de que tampoco tiene valor probatorio en el sentido indicado por sí solo, un documento en el que un técnico municipal

informa en 1992 que el actor venía pagando cantidades al Ayuntamiento, a que se alude en la demanda, por todo lo cual, procede concluir desestimando, como consecuencia de lo antes argumentado, la alegación de vulneración de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas , y por consiguiente, también las alegaciones de vulneración del art. 24-1 CE y del principio de confianza legítima en la Administración”.

Llegados a este punto,el Tribunal añade que en relación con este último aspecto, que “no hubo ninguna situación consentida por parte de la Administración del Estado, Ministerio de Medio Ambiente, pues no hubo tal por el mero hecho sin más, de que el actor consiguiera dar de alta en el catastro un terreno, sin ir acompañado de ningún otro soporte probatorio, ni por el simple hecho, sin más, de que en el pasado hubiera pagado algunas cantidades a otra Administración, a un Ayuntamiento, lo que resulta irrelevante en la presente litis, en la medida en que ésta afecta al ámbito de las relaciones del demandante con la Administración del Estado, así como a la actuación de esta última en su propio ámbito competencial y en la defensa de los intereses que dicha Administración del Estado tiene legalmente encomendados”.

Por los argumentos expuestos, el Tribunal rechaza el recurso presentado.